



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1893 á 1894 se fija en 80.000 hombres de tropa.

Art. 2.º Las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas serán respectivamente de 13.661, 3.092 y 11.750 hombres de tropa.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para poner en pie de maniobra las fuerzas del Ejército durante el período del año en que se verifiquen las asambleas de instrucción, ó en caso también que el interés público lo requiera, invirtiendo al efecto los créditos presupuestados para maniobras, y compensando los mayores gastos que con este motivo se ocasionen con la concesión de licencias temporales durante el año económico, en la forma que se estime más conveniente dentro de las necesidades del servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR (1)

LEY HIPOTECARIA PARA LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación)

TÍTULO XII

DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES

Art. 334. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujeción estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel, no devengarán ningunos.

Art. 335. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquél ó aquéllos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 336. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligación expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio, pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago.

Art. 337. Los asientos que se hagan en los índices y en cualesquiera libros auxiliares lleven los Registradores, no devengarán honorarios.

Art. 338. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 339. Al pie de todo asiento, certificación ó nota que haya devengado honorarios, estempará el Registrador el importe de los que hubiese cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Quando por varias operaciones se aplique un solo número del Arancel, bastará que se consignen los honorarios devengados al pie del asiento ó nota principal, citando el correspondiente número del Arancel, sin que sea preciso consignarlos

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

en las demás operaciones cuyos honorarios estén comprendidos en el mismo número.

Art. 340. Los honorarios que devenguen los Registradores por asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios que conozcan, se calificarán para su exacción y cobro como las demás costas del mismo juicio.

Art. 341. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó á notar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotación preventiva, ó en su caso á la nota marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentación al tiempo de volver dicho título, ni á la cancelación de la misma nota.

Art. 342. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el Registrador, no devengará éste honorarios por el asiento nuevo que extendiere, pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 263.

Si el Registrador que hubiere cometido el error en el asiento no fuere el que por estar ejerciendo el cargo lo haya de rectificar, tendrá éste libre su acción para reclamar de aquél ó de sus herederos el pago de los honorarios que devengue por el nuevo asiento.

Art. 343. Por las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuidas que á los Registradores incumben, cobrarán estos funcionarios las cantidades consignadas en los respectivos números del Arancel, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas, que se transmitan, ó á que las indicadas operaciones se refieran.

Art. 344. Los Registradores se sujetarán estrictamente en la redacción de los asientos, notas y certificaciones á las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 345. Los Delegados de los Presidentes de Audiencias para la Inspección de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie, á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos más extensión que

la necesaria, ú omitiese hacer mención en ellos de las circunstancias que deban contener; según su clase.

Art. 346. No podrá hacerse variación alguna en el Arancel que acompaña á esta ley, sino por medio de otra ley.

TÍTULO XIII

DE LA LIBERACIÓN DE LOS GRAVÁMENES EXISTENTES

Art. 347. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos en cuanto á tercero:

1.º De cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos.

2.º De las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de acciones resolutorias ó rescisorias que no pueden surtir efecto en cuanto á tercero sin su inscripción.

3.º De los derechos que, si hubiesen sido registrados en los libros que llevan los antiguos anotadores y Jueces receptores de hipotecas, no hubiese podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones.

4.º De todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusión de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos.

Art. 348. Si el día que empiece á regir esta ley, los que pretendan la liberación tuviesen inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros de las antiguas Anotadurías ó Receptorías de Hipotecas, no se podrá dar curso á sus demandas si no trasladan previamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro.

Art. 349. Para los efectos del número 1.º del art. 347, se tendrán por no inscritos, además de los derechos que estén sin registrar en los antiguos ó los modernos libros, los que no habiendo sido inscritos ni sido objeto de reclamaciones judiciales en los treinta años anteriores á la vigencia de esta ley á favor de persona alguna, no lo estuvieren ya antes de aquel período á nombre de sus actuales poseedores.

Art. 350. Los derechos que se tienen por no inscritos, según el artículo ante-

rior, podrán ser objeto del expediente de liberación.

Art. 351. Compete exclusivamente declarar la liberación al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma liberación se refiera.

Art. 352. Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó más partidos, será Juez competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse ésta la que contenga la casa habitación del dueño, ó en su defecto, la casa labor, y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

Art. 353. En el caso de que la finca á que se refiera la liberación fuera un ferrocarril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza que atravesase varios partidos, se considerará parte principal, para los efectos del artículo anterior, la en que está situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 354. Podrán ser también objeto del expediente de liberación, en la forma que dispone el art. 347, las hipotecas generales establecidas por la legislación anterior que se hallen vigentes cuando empiece á regir esta ley y que se enumeran á continuación:

1.º En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos, por la dote y parafernalia que les hayan sido entregados.

2.º En favor también de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que éstos les hubieren ofrecido.

3.º En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres, por los que tengan las cualidades reservables.

4.º En favor de los hijos que están bajo la patria potestad, sobre los bienes de sus padres, por los de su propiedad de éstos usufructúan ó administran.

Los que tengan á su favor estas hipotecas generales no podrán exigir la constitución de hipoteca especial.

Art. 355. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente, que existieren en el día que empiece á regir esta ley, subsistirán con arreglo á la legislación anterior mientras duren las obligaciones que garanticen, excepto en los siguientes casos:

1.º Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

2.º Cuando siendo mayores de edad la mujer casada ó los hijos presten su consentimiento para que la hipoteca legal se extinga, reduzca, sobrogue ó posponga.

3.º Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberación establecida en este título.

Art. 356. Los que en el día en que empiece á regir esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en el art. 354, podrán exigir en cualquier tiempo, de la persona á cuyo favor tengan dicha obligación, que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligación que haya de asegurarse, ó sobre la insuficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el art. 165.

Art. 357. Lo dispuesto en los artículos

que preceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

Art. 358. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberación.

Art. 359. Podrá instruírse un solo expediente de liberación para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro, siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Art. 360. Si el territorio de un Registro correspondiere á dos ó más partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

Art. 361. La instrucción de los expedientes de liberación se sujetará á las reglas siguientes:

1.º El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruírse.

2.º En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberación se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes, no obstante la liberación, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como también las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si los hubiere y fueren conocidos; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer ó hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años, precedentes hubieren tenido, según el Registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de ciento ochenta días, ó para solicitar la constitución de una hipoteca especial en sustitución de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras, bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero que después adquiera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

3.º El Registrador certificará á continuación del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuere, ó de las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales ó se rectificaron las de esta clase que hubiesen resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberación, y dará cuenta al Juez de primera instancia del partido que correspondiera.

4.º En el caso de pretenderse la liberación de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demás territorios á fin de que libren la certificación prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que correspondiera, para lo cual acompañará aquél copia sustancial de la demanda en lo que fuere necesario.

5.º Serán notificadas personalmente

ó por cédula, con sujeción á lo establecido en los artículos 246, 247, 250, 251, 252 y 253 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas; 262, 263, 266, 267, 268 y 269 de la de Cuba y Puerto Rico:

Primero. La mujer ó hijos del demandante, si los tiene, y són de menor edad, sus tutores, ó en su defecto, el representante del Ministerio fiscal.

Segundo. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberación ó del Registro resulten interesadas en cualquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberación.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieren tenido, según el Registro; el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar.

6.º Al notificarse á cada interesado la pretensión del demandante, se le entregará una cédula firmada por el Registrador, que exprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesión del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberación.

Tercero. La designación de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó acción en que pueda estar interesado el notificado.

Y quinto. El término de los ciento ochenta días para reclamar, y el Juzgado donde deba proponerse la reclamación.

7.º Las notificaciones se harán por el mismo Registrador con sujeción á los ya citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si lo tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicación al Juez municipal que corresponda, á fin de que disponga que por el Secretario se practique la notificación. Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al Juez de primera instancia del partido, á fin de que éste libre el exhorto que fuere necesario.

8.º Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada á favor de la Hacienda pública, se hará la notificación al Gobernador de la provincia respectiva ó al Jefe superior á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

9.º La notificación á todos los demás que pudieren ser interesados se hará por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halle establecido el Registro y donde estén situados los bienes á que se refiere la deliberación, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesión del actor.

Segundo. La relación de los bienes que éste pretenda liberar, indicando su situación, nombre, número, cabida y linderos, el título de su última adquisición y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes no obstante declararse la liberación.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos de los mismos bienes,

según el escrito del actor, y hubiesen de quedar extinguidos por la liberación si no se reclaman.

Quinto. El término de los ciento ochenta días para deducir las reclamaciones en el Juzgado de primera instancia á que corresponda el Registro, con el apercibimiento correspondiente.

10.º El término de los ciento ochenta días principiará á correr desde la fecha de los periódicos oficiales en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas 7.ª y 8.ª Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los ciento ochenta días desde la de la última notificación que se verificare, para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamación.

11.º Durante el término de los ciento ochenta días, el expediente de liberación estará de manifiesto en la oficina del Registrador que le instruya, á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algún interés.

12.º Concluido el término de los ciento ochenta días y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijación de edictos y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Juez de primera instancia del partido que corresponda.

(Se continuará.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Gaceta de Madrid núm. 182, del día 1.º del actual, publica la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Ilmo. Sr.: A consecuencia de las reclamaciones hechas á este Ministerio por el arrendatario de cédulas personales en la provincia de Huelva D. Patricio de la Corte y Gómez, con motivo de los sucesos ocurridos en la noche del 20 de Mayo último, y con objeto, tanto de prevenir en lo sucesivo la repetición de escenas semejantes, como á fin de que la resolución recaída en el expediente instruido al efecto pueda servir de precedente en aquellas provincias que se encuentren en idénticas circunstancias, evitando se reproduzcan hechos, que tanto pueden redundar en daño de los intereses de la Hacienda, como de los arrendatarios subrogados en sus derechos y acciones, y que perturban la buena armonía que entre ambos debe existir:

Vista la instancia de dicho arrendatario fecha 30 de Mayo próximo pasado, con motivo de los expresados sucesos, y en súplica de que con la urgencia del caso se dicten las más enérgicas y oportunas disposiciones que considere necesarias, figurando entre ellas las siguientes:

1.º Autorizar al arrendatario para que indispensable el auxilio de la fuerza de la Guardia civil, pueda impetrarlo directamente y deba concedérsele en el acto, si quiera se entienda esta concesión en condiciones análogas á las en que se dispensa para la recaudación de las contribuciones.

2.º Mandar instruir el oportuno expediente para determinar la cantidad que por indemnización proceda abonar al arrendatario como consecuencia inmediata

ta é indeclinable del manifiesto desamparo en que le dejaron las Autoridades, obligadas á evitar el motin producido sin el menor motivo.

3.<sup>a</sup> Amonestar con la mayor severidad á las Autoridades de la provincia por las funestas consecuencias que ha podido producir su falta de prevision y de apoyo al arrendatario, encargándolas que en lo sucesivo procuren evitar á todo trance otros hechos de igual naturaleza, á cuyo efecto puede este Ministerio ponerse de acuerdo con el de la Gobernación.

Y 4.<sup>a</sup> Que si esto no se le concede se acuerde la rescisión del contrato, en cuyo caso, además de la indemnización antes mencionada, se reserva reclamar la que corresponda por los nuevos perjuicios que con este motivo se le irrogarian, pues no se encuentra dispuesto á seguir por su parte obligado al contrato que celebró con la Hacienda, si ésta á su vez niega al recurrente los medios racionales é indispensables para la ejecución de los actos relacionados con la recaudación del impuesto, porque sería injusto que se le obligara á continuar sufriendo, además de las trabas y dificultades que indica en la instancia, todo género de atropellos y agresiones, permaneciendo en una situación que le impidiera dedicarse, con la seguridad de su vida y la de sus agentes, á resarcirse de los considerables quebrantos que le lleva originados la Administración del impuesto:

Resultando que remitida dicha instancia á informe de la Delegación de Hacienda de Huelva, con fecha 31 de Mayo próximo pasado, la oficina provincial la ha devuelto, proponiendo que para garantir los derechos del arrendatario y de los contribuyentes se adopten las medidas que siguen:

1.<sup>a</sup> Obligar al expresado arrendatario á que entregue en la Administración de Contribuciones las cédulas declaratorias que aquella Delegación le tiene reclamadas.

2.<sup>a</sup> Que inmediatamente se forme un padrón por la Administración de Contribuciones, entregándole copia al arrendatario, si es cierto que le han sustraído el que tenía, en el que podrá hacer las rectificaciones convenientes, siempre que las someta á la aprobación del Delegado de Hacienda, como esa Dirección general tiene ordenado.

3.<sup>a</sup> Que el arrendatario presente en la Administración de Contribuciones una relación de las cédulas que tenga expedidas en los diferentes pueblos de la provincia para que pueda apreciarse el fundamento de las reclamaciones de los Alcaldes, por no haberles entregado el recargo respectivo.

Y 4.<sup>a</sup> Que se le haga saber al arrendatario que siempre que necesite algún auxilio lo reclame de la Delegación de Hacienda, como entidad subrogada en sus derechos, y de este modo podrá tenerse conocimiento oficial de la Autoridad que deja de prestar el apoyo que se le halla reclamado:

Resultando que el referido Delegado de Hacienda de Huelva agrega en su informe que, si además de lo propuesto se hace la aclaración respectiva á los obreros de que se ha ocupado en comunicaciones anteriores, entiende que sin detrimento de los intereses del arrendatario, á quien indudablemente debe prestársele todo el auxilio que necesita, se habrán evitado nuevos conflictos para lo sucesivo:

Resultando del informe del Delegado

que entre el Alcalde y el arrendatario existen antagonismos difíciles de dulcificar, y que indudablemente influyen en las poco armónicas relaciones que sostienen para el servicio, sin que aquella Delegación pueda determinar de parte de quién está la razón en la contienda entablada entre el arrendatario y el pueblo contribuyente, si bien agrega que la situación del arriendo en aquella provincia es verdaderamente excepcional, por la independencia en que vive respecto á la oficina provincial, toda vez que los documentos que existían en la Administración de Contribuciones le fueron entregados al arrendatario, no existiendo, por tanto, medio de comprobar el fundamento que tienen la multitud de reclamaciones que se producen, hasta haberse podido dar el caso de que en el padrón se hayan hecho rectificaciones por el arrendatario, sin que estén aprobadas por la Administración de Contribuciones ni por la Delegación de Hacienda:

Resultando que ésta, en comunicación de 23 de Mayo último, manifestó que las reclamaciones formuladas contra el arrendatario obedecen principalmente á que los obreros, que son muchos en aquella población, juzga que se le exige indebidamente cédula de clase superior, por entender que como jornaleros están comprendidos en el epígrafe de la tarifa 1.<sup>a</sup>, que determina que las cédulas de clase 11.<sup>a</sup> son para jornaleros, sirvientes, etc., en tanto que el arrendatario tiene el criterio de que si dichos obreros satisfacen un inquilinato superior á 100 pesetas al año deben proveerse de cédulas con arreglo á la tarifa núm. 2, entendiéndose además que tiene derecho á capitalizar los jornales, exigiendo cédula de la clase correspondiente al haber que determina la capitalización indicada:

Resultando que en vista de tan encontrados intereses el Delegado de Hacienda propone que se aclare el sentido de la Instrucción, con lo que se evitarían los tumultos y podría llevarse á cabo la recaudación del impuesto con toda regularidad, exponiendo que, dado el criterio del arrendatario, podría considerar lastimados sus intereses y derechos y reclamar indemnización de daños y perjuicios:

Resultando que en otra comunicación de 24 de Mayo último manifiesta el Delegado de Hacienda que como en aquella población el inquilinato es de lo más caro que existe para las necesidades de la vida, aun los obreros más pobres, privándose de otras atenciones de primera necesidad, se ven obligados á pagar un alquiler de casa elevado, correspondiéndoles cédula próximamente de 15 pesetas; proponiendo dicho Delegado, en vista de las excepcionales circunstancias de aquella localidad, que se aclare la instrucción en el sentido de que la casa que habite el obrero no sea computable para el pago de las cédulas, sino otras manifestaciones de riqueza que pudieran tener:

Vista la ley de 12 de Mayo de 1888, la Instrucción de la misma fecha para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y la ley de 31 de Diciembre de 1881 é Instrucción de 27 de Mayo de 1884 para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales:

Considerando que el art. 69 de la Instrucción citada para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, dispone que cuando ellos ó los agentes

ejecutivos tengan indicios de que los contribuyentes se resisten sistemáticamente al pago de sus cuotas ó á la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si esta lo negare, lo pondrán en conocimiento de la Administración respectiva, impetrando el auxilio de la fuerza armada, con arreglo á la Real orden de 27 de Enero de 1877:

Considerando que ésta dicta la norma á que ha de sujetarse el servicio de la fuerza pública para la cobranza de las contribuciones, estableciendo que los Agentes en los casos dichos, deben impetrarlo los Jefes económicos, á que hoy han sustituido los Delegados de Hacienda:

Considerando que subrogados los arrendatarios en los derechos y acciones de ésta para lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto, según la condición 10 del pliego, los agentes del arrendatario tienen el carácter de funcionarios de la Administración; y deben sujetarse á la ley é Instrucción del ramo y demás disposiciones dictadas ó que en adelante se dictaren:

Considerando que según informa la Delegación de Hacienda de Huelva, no la constan los hechos en que el Sr. Corte se funda para pedir que se instruya expediente de indemnización, como consecuencia inmediata del manifiesto desamparo con que le dejaron las Autoridades, y falta por tanto, la base para acceder á la reclamación del arrendatario, puesto que el expediente no había de formarse tan solo por los hechos que el mismo afirma para exigir la indemnización:

Considerando que el derecho á ésta podrá nacer, en su caso, cuando los hechos se esclarezcan, en virtud del proceso incoado á consecuencia del motin, y es, por tanto prematuro ocuparse ahora de indemnización alguna, que en su día será exigible de aquéllos que los Tribunales declaren autores y deban ser responsables criminal y civilmente de los hechos, pero no de la Hacienda, que no ha tenido intervención en los sucesos de que se trata:

Considerando que aun cuando todos los hechos que alega el arrendatario no se encuentran corroborados por el informe de la Delegación, es conveniente á los intereses de la Hacienda y del arrendatario evitar la repetición de escenas como las ocurridas en Huelva, y á este fin debe recordarse á las Autoridades de aquella provincia la obligación en que están de prestar al arrendatario el apoyo que consideren necesario para que pueda llevar á efecto la ejecución del contrato, siendo preciso á este efecto ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación por lo que respecta á las Autoridades que del mismo dependen:

Considerando que al accederse en parte á lo pedido por el arrendatario de Huelva, no hay para que ocuparse de la rescisión del contrato, anunciada por aquél para el caso en que no se resuelva de conformidad con sus pretensiones.

Considerando que al entregar la Delegación de Hacienda al referido arrendatario toda la documentación que existía en la oficina provincial, ésta carece de medios para juzgar de las reclamaciones que se promuevan, como debe hacerlo, según la condición 8.<sup>a</sup> del pliego, y por tanto, el arrendatario está en la obligación de entregar las cédulas declaratorias que le tiene reclamadas el Delegado, formándose por la Administración de Con-

tribuciones un padrón en el que el Señor Corte podrá hacer las rectificaciones que juzgue oportunas, siempre que lo apruebe aquella oficina provincial:

Considerando que, según la condición 3.<sup>a</sup> del pliego, el arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que imponga sobre las cédulas y que consten en el padrón aprobado por la Administración de Contribuciones, y la de Huelva carece, por las razones dichas, de datos para apreciar el fundamento de las reclamaciones hechas por los Alcaldes contra el arrendatario por no haberles entregado el recargo expresado:

Considerando que no ha lugar á modificar la Instrucción del ramo en su artículo 4.<sup>o</sup>, porque constituyendo parte de la ley las tarifas del impuesto, su reforma había de ser objeto de una disposición legislativa:

Considerando que la aclaración que interesa al Delegado podría dar lugar á que se hicieran reclamaciones por los arrendatarios de otras provincias, puesto que habiendo contratado todos bajo las bases del pliego y con las mismas condiciones, se crearían con igual derecho:

Considerando, por tanto, que aun cuando sean excepcionales las circunstancias de la provincia de Huelva por el alto precio de los alquileres de las habitaciones, no es posible alterar la Instrucción del ramo, que debe regir en la citada provincia como en las demás, ateniéndose á sus preceptos por lo que á las cédulas de jornaleros se refiere:

Considerando que la tarifa 1.<sup>a</sup> del artículo 4.<sup>o</sup> de la referida Instrucción establece que las cédulas de 11.<sup>a</sup> clase son para los jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de catorce años:

Considerando que en la misma tarifa 1.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> se habla sólo de los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó particulares, pero no se trata nada de los jornaleros, que por el carácter eventual de su retribución están excluidos del espíritu que informa la referida tarifa, y de la capitalización á que el arrendatario de Huelva quiere someterlos:

Y considerando que el mantener en vigor las disposiciones que rigen en la materia con la interpretación lógica que de su espíritu se deriva, no puede dar lugar á que el referido arrendatario produzca reclamaciones toda vez que cuando se hizo cargo del servicio es de suponer que conocía la Instrucción del ramo y no puede considerarse lastimado en sus intereses por lo que dispone la misma, bajo cuyas reglas sabía que debía efectuarse la cobranza del impuesto, y que se obligó á respetar por la condición 10 del pliego;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.<sup>a</sup> Que cuando el arrendatario de Huelva ó sus agentes tengan indicios de que los contribuyentes se resisten sistemáticamente al pago y concurran las circunstancias que expresa el art. 69 de la Instrucción de Recaudadores ya citada, solicite el auxilio de la Delegación de Hacienda, como entidad subrogada en sus derechos, para que se le preste con arreglo á dicho artículo:

2.º Que no procede se forme el expediente de indemnización que pide el arrendatario para determinar la cantidad que debe abonarsele como consecuencia inmediata del abandono en que dice le dejaron las Autoridades, indemnización que en su día, y cuando se depuren los hechos por el Juzgado, podrá exigir, en su caso, de los autores del motín por los daños que se pruebe le causaron.

3.º Que se recuerde al Delegado de Hacienda, y por conducto del Ministerio de la Gobernación á las Autoridades que de él dependen, que deben prestar al arrendatario del impuesto de cédulas personales en la provincia de Huelva el apoyo que consideren necesario para llevar á efecto la ejecución de su contrato y evitar la repetición de escenas como las últimamente ocurridas.

4.º Que no procede resolver nada acerca de la rescisión del contrato pedida por el Sr. Corte para el caso de que no se acceda á sus pretensiones.

5.º Que se obligue al arrendatario á que entregue en la Administración de Contribuciones de la provincia, las cédulas declaratorias que aquella Delegación le tiene reclamadas.

6.º Que por ésta se forme un padrón de cédulas del año actual, entregándole copia al arrendatario (si resulta cierto que le han sustraído el que tenía), que podrá hacerse en él las rectificaciones convenientes siempre que las someta á la aprobación del Delegado de Hacienda.

7.º Que asimismo debe presentar el arrendatario en la Administración de Contribuciones de la provincia relación de las cédulas que tenga expedidas en los diferentes pueblos de la misma, para que pueda apreciarse el fundamento de las reclamaciones de los Alcaldes por no haberles entregado el recargo respectivo.

8.º Que no ha lugar á modificar ni aclarar el art. 4.º de la instrucción del ramo, por lo que á Huelva se refiere, puesto que lo primero tendría que ser objeto de una medida de carácter legislativo, y podría dar lugar lo segundo á reclamaciones de indemnización por parte de los arrendatarios de las otras provincias.

9.º Que en la de Huelva, como en las restantes, deben observarse los preceptos de la Instrucción del ramo y atenerse á ellos en cuanto á las cédulas de jornaleros que no tienen un haber anual, sino un jornal completamente eventual, que por este mismo está excluido de la capitalización que el arrendatario pretende.

Y 10.º Que se publique esta resolución como de carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1893.—GAMAZO.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma y demás Autoridades á quienes corresponda, que cuidarán de cumplir puntualmente las prescripciones de la anterior Real orden.

Madrid 28 de Julio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

Habiendo cesado en el cargo de Auxiliar de la Agencia ejecutiva de la segunda zona de esta capital D. Valentín Alva-

rez Martín, se pone en conocimiento del público á los efectos consiguientes.

Madrid 28 de Julio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid

Secretaría general.—Negociado de Ensanche

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, queda expuesto al público por término de quince días, en esta Secretaría de mi cargo, á contar desde la fecha del presente anuncio, el proyecto de presupuesto ordinario del Ensanche en esta capital, para el año económico de 1893-94, con las enmiendas introducidas en los capítulos 4.º y 5.º del de gastos al aprobarlos la Junta Municipal, en sesión de 22 del actual.

Madrid 26 de Julio de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.

### Secretaría

Por acuerdo de esta Excmo. Corporación, en la sesión pública que celebrará el miércoles 2 del próximo mes, á las nueve de su mañana, se procederá al sorteo para la designación de los 50 señores contribuyentes, que, con arreglo á lo que dispone el art. 68 de la vigente ley Municipal, han de formar, en unión del Excmo. Ayuntamiento, la Junta Municipal, durante el presente año económico.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo con lo que dispone la citada ley.

Madrid 29 de Julio de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 64 del Reglamento para ejecución de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, se pone en conocimiento de D. José Antonio Balenchana, por medio del presente edicto, ya que no han dado resultado las citaciones personales que se le tienen hechas por la Junta Municipal, en sesión de 26 del pasado Julio, acordó desestimar el recurso interpuesto por dicho señor, contra el presupuesto de Ensanche para 1893-94.

Madrid 1.º de Agosto de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.

### San Lorenzo

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el mes de Junio próximo pasado.

#### Día 7.

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta del cumplimiento de acuerdos y de la correspondencia oficial.

Se leyó una exposición suscrita por D. Joaquín Alcalde y D. Gaspar Moreno manifestando que en el patio contiguo á las casas de dichos señores se hallaba depositada gran cantidad de retama: en su vista se nombró en Comisión á los señores Concejales D. Andrés González Brabo, D. Vicente F. Salinero y D. Bibiano Osuna, para que con toda urgencia examinen el citado patio é informen después al Ayuntamiento.

Se concedió á D. Sixto Homero prórro-

ga de un año de inquilinato del cuarto que ocupa en la Casa Consistorial.

Se nombró la Comisión del Ayuntamiento que con el Sr. Alcalde-Presidente han de presenciar las subastas de arrendamiento del alumbrado, romana, pesas y medidas y mercado y puestos públicos de este Real Sitio.

Fué aprobado el extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último, y se acordó su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### Día 14

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta del cumplimiento de acuerdos y de la correspondencia oficial.

Se dió lectura á las actas de arqueo levantadas al practicar aquél en la Depositaria municipal los días 30 de Abril y 31 de Mayo últimos.

Fué aprobada la distribución mensual de fondos.

Se concedieron 100 pesetas con destino al Montepío de la Guardia civil.

Fueron aprobadas las transferencias de crédito necesarias hasta la terminación del presente ejercicio que constan en el expediente respectivo.

Se nombró la Comisión de festejos para organizar los que hayan de celebrarse en las fiestas del Patrón de este Real Sitio.

Se acordó que D. Florencio González y D. Pedro del Castillo presten servicio como agentes de Policía urbana durante la temporada de verano.

También se acordó hacer presente á la Junta municipal de Sanidad la conveniencia de que el ganado de cerda existente en este Real Sitio sea trasladado al corral destinado al efecto.

#### Día 21.

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta del cumplimiento de acuerdos y de la correspondencia oficial.

Se procedió al examen y definitiva fijación de las cuentas municipales correspondientes á los diez y ocho meses del ejercicio económico de 1891 á 1892, que fueron aprobadas y se acordó se expongan al público durante quince días.

Se acordó adjudicar definitivamente las subastas del alumbrado, romana, pesas y medidas y mercado de este Real Sitio á los autores de las proposiciones más ventajosas á favor de los fondos municipales.

Se dió cuenta de haber sido aprobada por la Superioridad la subasta de arrendamiento á venta libre de los derechos de consumos de este Real Sitio.

Se acordó se hagan cinco tableros de mármol con destino al Mercado público.

También se acordó que la banda municipal ejecute conciertos los domingos por la tarde en el paseo de Juan de Herrera y los jueves por la noche en la Lonja.

Se acordó nombrar á D. Isidoro Villagroy guarda del corral del ganado de cerda.

Se acordó se comuniquen á D. Baldomero Castedo que no puede utilizar más que al objeto para el que se le concedió el cuarto bajo que ocupa de la Casa Consistorial por la calle del Gobernador.

#### Día 28.

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta del cumplimiento de acuerdos y de la correspondencia oficial.

Se dió lectura al proyecto de ley creado en este Real Sitio un Registro de la Propiedad.

Se dió cuenta de dos instancias suscritas por D. Francisco Morales y D. Juan Bravo y Prado, y de otra de D. José Guri Foras.

Se acordó adquirir un vagón de baldosa de Segovia con destino á las dependencias de la cárcel de este partido.

También se acordó remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia el resumen del padrón vecinal de este Real Sitio, aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

San Lorenzo 5 de Julio de 1893.—El Alcalde, Nicolás Serrano.—El Secretario, Remigio Gómez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sentencia núm. 141.—En la villa y Corte de Madrid á 8 de Julio de 1893.—En los autos incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, ante Nos pendien, en virtud de apelación, seguidos entre partes: de una, como demandantes y apelantes, D. Francisco, D. José María, Don Juan y D. Miguel García Rodrigo y Pérez, mayores de edad, Abogados, el primero vecino de Toledo, y los otros tres de esta Corte, representados por el Procurador D. Antonio García Merás, y defendidos por el Letrado D. Luis Martorell; de otra, como demandada y apelada, la Real é Ilustre Archicofradía Sacramental de San Lorenzo y San José, domiciliada en esta capital, representada por el Procurador Don Ramón Conesa y Blanca, y defendida por el Abogado D. Ramón de Soler; y de otra, el Sr. Abogado del Estado, que no ha comparecido en esta segunda instancia, entendiéndose por su rebeldía con los estrados del Tribunal, sobre que se declara pobres á los demandantes, para litigar con dicha Archicofradía.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la mencionada sentencia apelada por la que se denegó á D. Francisco, D. Miguel, D. José y D. Juan García Rodrigo y Pérez, el beneficio de la pobreza legal que solicitaron para litigar con la Real é Ilustre Archicofradía Sacramental de San Lorenzo y San José, y se impusieron á dichos demandantes las costas del incidente.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará personalmente al litigante rebelde si así lo solicita la parte contraria, ó en otro caso se hará notoria por medio de edictos y se publicará en los periódicos oficiales en la forma prevenida por la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Evaristo de la Riva.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 26 de Julio de 1893.—P. H., Licenciado, Antonio Lira.

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª de la sala de vacaciones.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra

Ricardo Rivera Pérez, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª, auto con fecha 22 del actual, señalando el día 3 de Agosto, y hora de las ocho en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Miguel García Zárate y Antonio González López, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar antela expresada sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de infantería Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo por el término preciso de ocho días á contar desde la publicación de este edicto, al recluta inútil para Ultramar Marcos Aurelio Espoz Bueno, cuyo domicilio se ignora para que en el término fijado comparezca en este Juzgado militar, Príncipe 9, tercero izquierda, á prestar declaración en expediente de inutilidad que se le sigue, quedando advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 24 de Julio de 1893.—El Comandante Juez instructor, Eduardo Cappa.—Ante mí, el cabo Secretario, Manuel Hurtado.

CARABANCHEL

D. José Molina y Campos, segundo Teniente del regimiento infantería de San Fernando, núm. 11, Juez instructor de este sumario.

Habiéndose ausentado de este Campamento el educando de cornetas de la tercera Compañía del primer Batallón del expresado Regimiento, Camilo Rivera Rodríguez, natural de Valmojado, provincia de Toledo, voluntario sin premio, jornalero, soltero, de diez y ocho años de edad, 1.582 milímetros, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, aire natural, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, estoy sumariando por la falta grave de desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente segunda requisitoria, llamo, cito y emplazo á dicho Camilo Rivera Rodríguez, para que en el término de diez días á contar desde la fecha se presente en el cuarto de Banderas del Regimiento, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciera en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en bus-

ca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel, y á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

En el Campamento de Carabanchel á 13 de Julio de 1893.—El segundo Teniente, Juez instructor, José Molins.—Por su mandato, El Sargento Secretario, Vicente Núñez.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de ayer, en la causa seguida contra Rogelio Sánchez Redins (alias) *El Morenito*, por hurto de una manta en la mañana del 6 de Noviembre último de un coche de punto, en la calle de Preciados; se hace saber por medio de este edicto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia á Melchor Gómez Ferrero, que habitó en la calle de Ferraz, número 86, cochera, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, que ya puede disponer libremente de la manta que le fué sustrida y que se le entregó en clase de depósito.

Madrid 21 Julio de 1893.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Ponce de León.—El actuario, Demetrio Bustamante.

BUENAVISTA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente, se cita y llama á las personas que presenciaron sobre las ocho de la noche del día 4 de Junio próximo pasado, el hecho de haber sido atropellado Toribio Oviedo Yébenes, por un coche tranvía de la Compañía del Este, en la calle de Alcalá, pasada la Estación de ésta, cuando aquél regresaba de las Ventas del Espíritu Santo, para que comparezcan en este Juzgado de mi cargo dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta capital, á prestar la oportuna declaración en el sumario criminal que instruyo por el indicado hecho.

Dado en Madrid á 28 Julio de 1893.—Antonio Cubillo Muro.—El actuario, Antonio Martín Insausti.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Niebla Aguilón, de veinte años, soltero, natural de Madrid, jornalero, y que dijo habitar en la calle del Príncipe, núm. 6, tercero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado ó en la Cárcel celular, á responder á los cargos que le resultan en que contra el mismo se instruye por lesiones;

apercibido que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo y conducción del mismo á la Cárcel celular en clase de preso comunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 17 Julio de 1893.—E. Méndez.—El Escribano, Federico González del Rivero.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del Distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo, á Valentín Martín, apodado *Rata Chaval*, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero y domicilio; para que en el término de diez días, comparezca en la sala audiencia de expresado Juzgado, sita en la casa Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1, con objeto de prestar declaración en causa que contra él instruyo por hurto; apercibido que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran y en el caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 21 de Julio de 1893.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, P. H., Julián López.

INCLUSA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se han seguido y pendien en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, promovidos por D. José de las Bárcenas y Bringas, contra D. Torcuato Torio de la Riva y otros, sus herederos causahabientes á quien su derecho tenga sobre que se declare la caducidad de las cargas ó gravámenes que pesan sobre la casa de esta capital, números 102 y 104, moderno, de la calle de Hortaleza, y se acuerde su cancelación, se ha dictado y publicado sentencia definitiva, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literat siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 17 de Julio de 1893, D. Luis Rodríguez de Llera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, vistos estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante D. José de las Bárcenas y Bringas, mayor de edad, propietario y de esta vecindad, por su derecho propio, defendido por el Letrado D. Juan Antonio de Pando, y representado por el Procurador D. Carlos de Santiago y Fernández, y de la otra, como demandados, D. Torcuato Torio de la Riva, los poseedores de un vínculo que fundó Doña María Morales, los de un Mayorazgo, fundado por D. Domingo de Abalos y Rivadeneira, los poseedores de la Memoria que fundó Doña María López, los herederos de D. Francisco Enriquez de Villacorte, D. Miguel Pérez de Castro, los poseedores de un censo de 69.402 reales y medio de principal, sobre la casa núm. 39, antiguo de la calle de Hortaleza,

za, manzana 316, los que lo sean de las Memorias que fundó Doña María Ossorio y Cárdenas, sus herederos causahabientes, ó quien su derecho tenga constituidos en ignorado paradero y declarados en rebeldía, sobre que se declare la caducidad y liberación de la casa sita en esta Corte, números 102 y 104, moderno, 38 y 39 antiguos de la calle de Hortaleza, manzana 316, con vuelta y entrada por la de Gravina, por la que se distingue con el núm. 1, también moderno, de las cargas y gravámenes que la afectan y constan en el Registro de la propiedad, á favor de las personas designadas y de otras que no se designan y se acuerde su cancelación, expidiéndose al efecto los mandamientos oportunos al Registro de la propiedad del Norte de esta Capital.

Fallo que debo acordar y acuerdo la cancelación total de las cargas que resultan constituidas á partir desde el día 1.º de Enero de 1680 en que se estableció la antigua Contaduría de Hipotecas, hasta 1.º de Febrero de 1830, sobre la casa sita en ésta Corte y su calle de Hortaleza, señalada con los números 102 y 104 modernos, 38 y 39 antiguos, de la manzana 316, con vuelta y entrada por la calle de Gravina, por donde se distingue con el núm. 1 también moderno, que és en el Registro la finca 268 de la segunda sección, folio 214, del tomo 426 moderno, continuación de la 1874, del cuartel segundo del suprimido Registro, folio 86, del tomo 481 antiguo, cuyas cargas se consignan en certificación librada por el Registrador de la propiedad del Norte con fecha 17 de Febrero último, y son las siguientes.

Primera. Una obligación hipotecaria por la suma de 43.000 reales que D. Francisco Majolero quedó adeudando á D. Torcuato Torio de la Riva, al comprarle la casa núm. 39 antiguo, que forma parte de la de que se trata, y cuya suma se obligó aquél á satisfacer á éste en cuatro plazos de 11.250 reales cada uno, venecidos en los meses de Febrero y Diciembre de los años 1808 y 1809, según más pormenor consta de la escritura otorgada en esta villa á 17 de Julio de 1807 ante el Escribano de S. M. Julián Pastor Garoía, para poner en los registros del numerario Cristóbal de Vicuña, razonada al folio 2 del índice correspondiente.

Segunda. Un censo de 4.400 reales, vellón de principal, perteneciente al vínculo que fundó Doña María Morales.

Tercera. Otro de 56.250 reales de principal, con réditos al 2 1/2 por 100, perteneciente al mayorazgo que fundó D. Domingo de Avalos y Rivadeneira.

Cuarta. Otro de 3.300 reales de capital, perteneciente á la memoria que fundó Doña María López, en la Capilla de Nuestra Señora de los Remedios en la Iglesia de la Merced Calzada de esta Corte.

Quinta. Otro censo perpétuo de un ducado y una gallina con sus correspondientes derechos de licencia, tanteo ó veintena, perteneciente á los herederos de D. Francisco Enriquez de Villacorte.

De estos cuatro últimos gravámenes no consta registrada su inscripción; pero se relacionan como gravitantes sobre la mencionada casa núm. 39 antiguo y otras, en la escritura de imposición de otro censo de 79.402 reales y 17 maravedises ya redimido, otorgada en esta villa el 5 de Junio de 1766, ante el Escribano de número D. Manuel Machuca, razonada al folio 1.º del índice correspondiente.

Sexta. Una obligación de 10.973 rea-

les vellón, constituida por Doña Jerónima Rianza, sobre la citada casa núm. 39 antiguo y otras, á favor de D. Miguel Pérez de Castro, en garantía de igual suma que aquella era en deber á este, según más detalladamente consta de la escritura otorgada en esta capital el 20 de Marzo de 1862, ante el Escribano de S. M. D. Manuel Alvarez Mosteyrin, razonada al folio 2 del indice correspondiente.

Septima. Un censo de 69.402 reales y medio de principal, sin expresarse á favor de quien, cuya inscripción tampoco resulta registrada, pero el cual se relaciona en los expresados términos, y como gravitante sobre la indicada casa, núm. 39 antiguo, y otras en la escritura de constitución de una fianza de 8.000 reales, impuesta sobre una casa en esta Corte y su calle de Mira el Río, núm. 19, manzana 95, otorgada en la misma con fecha 15 de Julio de 1768, ante el Escribano del Rey Nuestro Señor, Marcelino Paz de Cordido, que fué razonada al folio 3 del indice relativo.

Octava. Otro censo de 3.300 reales vellón de principal, al 3 por 100 de rédito anual, impuesto por Doña Catalina Romeña, sobre la propia casa, núm. 39 antiguo, y otras á favor de las memorias que fundó Doña María Ossorio y Cárdenas, según más detalladamente resulta de la escritura otorgada en esta Villa el 27 de Febrero de 1759, ante el numerario Tomás González de San Martín, que fué razonada al folio 5 del indice correspondiente.

Novena. Y por último, tampoco aparece acreditado el pago de 136.000 reales, precio en que D. Manuel María Torres, adquirió del Estado la casa núm. 38, antiguo, que también forma parte de la que se trata, y cuya suma había de pagar en los plazos señalados en la Instrucción según más pormenor consta de la escritura otorgada en esta Corte el 17 de Junio de 1846, ante el Escribano de número Don Ignacio Palomar, que fué razonada en 20 del mismo mes al folio dos del indice.

Y mando en su virtud que luego que esta sentencia sea firme, se libre mandamiento duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad del Norte, para que tenga efecto la cancelación acordada.

Así por esta mi sentencia definitiva, que por la rebeldía de los demandados se notificará y publicará en la forma que disponen los artículos 769 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose los correspondientes edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, *Diario oficial de Avisos y Gaceta* de esta Corte, lo pronuncio mando y firmo.—Luis Rodríguez de Llera.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, formalizo el presente edicto, visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, en Madrid á 26 de Julio de 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, Félix Ontiveros.

8

#### ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Domingo Zafra y Martínez, natural de Carranosa del Campo, vecino que ha sido de este pueblo, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á la práctica de una diligencia judicial acordada por la Superioridad, en la causa que contra el mismo se ha seguido por hurto; prevenido de que si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 21 de Julio de 1893.—J. Espuñes.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros.

#### TORRELAGUNA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa que instruye contra Eugenio Rello y Jodrá por disparo de arma, se cita y llama á un sujeto desconocido que en la noche del 9 del actual salió corriendo de la casa del procesado, y al que parece le dispararon un tiro, con objeto de que en el término de diez días se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaración en la referida causa bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no comparece.

Y para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula en Torrelaguna á 21 de Julio de 1893.—El Escribano, Luis Gutiérrez.

#### ORENSE

D. Victor Cesar Villarino, Juez de primera instancia accidental de este Partido.

Hago público que en los autos de abintestado de Doña Antonia Bustamante se halla el edicto que á la letra dice:

D. Mariano Ulla Focñños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Antonia Bustamante y Alday, soltera, de sesenta años, natural de la Coruña y domiciliada en esta capital donde falleció el 13 de Enero del año último; á fin de que dentro del término de veinte días, se personen en este Juzgado á usar de su derecho lo que les convenga, con prevención que de no hacerlo les pararán los perjuicios que haya lugar; sin que hasta la fecha y apesar de los primeros edictos se hubiese presentado pariente alguno; pues así lo acordé en los autos de abintestado de la Doña Antonia.

Dado en Orense á 12 de Abril 1893.—Mariano Ulla Focñños.—D. O. de S. S., Ricardo Garcia.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, se expide el presente en Orense á 5 de Julio de 1893.—Victor Cesar Villarino.—El actuario, Ricardo Garcia.

#### CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

*Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal*

En 10 de Julio de 1893. D. José Campos Jiménez, Comandante graduado Capitán retirado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 8 de Abril de 1893, sobre mejora de retiro.

En 11 de Julio de 1893. La Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda en

quebra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Abril de 1893, sobre caducidad de la concesión de la línea de Madrid á Vacía-Madrid y de este punto á Arganda.

En 19 de Julio de 1893. D. Rafael Ayala Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 17 de Noviembre de 1891, sobre mejora de antigüedad.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 21 de Julio de 1893.—P. El Secretario Mayor, Ismael Calvo.

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En estedia han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 261.818, por 1.284 imposiciones, de las cuales son nuevas 205; y se han satisfecho en los días 28, 29 y 30, pesetas 344.418 á solicitud de 634 imponentes, 276 de ellos por saldo.

Madrid 30 de Julio de 1893.—El Director, José Alvarez Mariño.

#### Décimocuarto Tercio de la Guardia civil

*Subinspección*

El día 26 de Septiembre á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de esta Corte, sita en la calle de Serrano, número 44, para contratar el servicio de provisión de tablados de cama que por el tiempo de cuatro años, puedan necesitar las Comandancias del Norte, Sur y Caballería que componen el 14 tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir de base para la contratación de este servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-Cuartel y Oficina de la Subinspección.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Coronel Subinspector, Lorenzo Prat.

#### Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 11 del corriente mes, se celebrará concurso en esta Comisaría á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo y carbón vegetal para el consumo de la Factoría de utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Agosto de 1893.—El Comisario de guerra, Emilio Díez Arranquiz.

#### Junta de Administración y trabajos del Arsenal de la Carraca

*Negociado 3.º*

En virtud de acuerdo núm. 86 de 5 del actual de la Excm. Junta de Administración y trabajos de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación de los efectos, que se encuentran de

manifiesto en el Ministerio de Marina y en la Secretaría de la expresada Junta, en este Arsenal, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro por dos años de los efectos sanitarios que puedan necesitarse en este Departamento, con destino á los cargos de Médicos y Practicantes de los buques y hospitales, según determina la Real orden de 19 de Diciembre del año anterior (en siete lotes).

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se nombre en Madrid en el Ministerio de Marina y la especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura de Armamentos del Establecimiento, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Madrid, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 12.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente con sujeción estricta al siguiente modelo y por separado y fuera del sobre que la contenga entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en calidad de depósito como garantía para tomar parte en la licitación, las cantidades siguientes:

Para el primer lote, doscientas pesetas.  
Para el segundo lote, doscientas pesetas.

Para el tercer lote, cien pesetas.  
Para el cuarto lote, cien pesetas.  
Para el quinto lote, cien pesetas.  
Para el sexto lote, cien pesetas.

Para el séptimo lote, doscientas pesetas, bien en metálico ó en valores públicos, admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Carraca 22 de Julio de 1893.—E. E.—El Secretario, Francisco G. Cuadrado.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., calle de..., número..., (1) en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., calle de..., número...,) (para lo que se haya competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, de fecha... y pliego de condiciones para contratar el material sanitario necesario en este Departamento, con destino á los buques y hospitales por término de dos años, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente, (al ó á los lotes tales), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y trabajos de este Arsenal y en el Ministerio de Marina y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento en cada lote) (todo en letra.)

(Fecha y firma.)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio